

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000471 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HENRY MORENO GUARIN, MUNICIPIO DE
LURUACO – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución N°1362 del 2007, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.000570 del 22 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, Inició una Investigación y Formuló unos Cargos al señor Henry Moreno Guarín, propietario del Establecimiento de Comercio de igual nombre, por presunta violación a la normativa ambiental, concretamente el artículo 9 del Decreto 1220 del 2005, acto administrativo notificado personalmente el 3 de agosto del 2010.

Que esta Entidad con la Resolución No.0001180 del 30 de diciembre de 2010, modificó la Resolución No.000570 del 22 de julio de 2010, dictó otras disposiciones legales así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificó el Artículo Segundo de la Resolución No.000570 del 22 de julio de 2010, en el sentido de incluir la trasgresión a los artículos 30 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificó el Artículo Tercero de la Resolución No.000570 del 22 de julio de 2010, en el sentido de ampliar los cargos formulados al señor Henry Moreno Guarín, por la trasgresión de los artículos 30 y 160 de la Ley 685 de 2001, por lo que el referido artículo se definió así:

- Presunta trasgresión al numeral 1 del artículo 9 del decreto 1220 de 2005; por no contar con licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales.
- Presunta trasgresión de los artículos 30 y 160 de la Ley 685 de 2001, por aprovechar de manera ilícita recursos mineros, toda vez que no se encuentra probada la procedencia lícita de los materiales comercializados en el establecimiento de comercio "Henry Moreno Guarín".

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO

Que con radicado N°6569 del 18 de abril 2010, el señor Moreno Guarin, presentó escrito de descargo contra la Resolución 570 de 2010, indicando que se trata de un Establecimiento de Comercio denominado Henry Moreno Guanín, cuya actividad es el transporte, administración y comercialización de carga por carretera, establecimiento debidamente matricula con el numero 503.079 de 2010, Nit 3.553.789-6, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ubicada en el predio el Custodio en el municipio de Luruaco – Atlántico.

Argumentó que tiene permiso para realizar la actividad de la Alcaldía de Luruaco mediante la Resolución 191 de 2010, igualmente firmó contrato de arrendamiento con José Falcao Altamar, del predio rural llamado el Custodio, identificado con escritura publica N°28 de la Notaria Unica del Circulo Notarial de Sabanalarga, del año 1968, el objeto del arriendo es para realizar exclusivamente centro de acopio de materiales extraídos de canteras donde se realizaba el zarandeo de piedra china.

Afirma, que su actividad es totalmente legal por cuanto compra el material de canteras legalmente constituidas con licencia de la C.R.A., como se demuestra con los documentos aportados, compra cada metro cúbico por 1.800 pesos, a la cantera la Esperanza, tal como se demuestra con los documentos probatorios.

Indica, que la resolución No.000570 del 22 de julio de 2010, carece de elementos valorativos y reales que constituyen la trasgresión a las normas aludidas, entonces resultan inexistentes los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° DE 2014

N° . 000471

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HENRY MORENO GUARIN, MUNICIPIO DE
LURUACO – ATLANTICO."**

hechos endilgados son falsos, carecen de veracidad, la C.R.A., incurrió en violación al debido proceso y extralimitación de funciones.

Arguye, que esa Entidad endilgan conductas que no puede probar, por ello solicita unas pruebas, que se indican en el acápite de pruebas.

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO

Para desatar el caso de marras esta Entidad Ambiental a través del Auto No. 00169 de abril de 2011, decretó a petición del investigado la práctica de pruebas:

-Decretó una vista de inspección técnica al predio "Custodio", donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Henry Moreno Guarín para determinar qué tipo de actividad se realiza en dicho predio.

VERIFICACION DE LOS HECHOS:

I) De la visita Técnica:

Siguiendo las orientaciones del debido proceso se practicó visita de inspección técnica el día 22 de marzo de 2012, a las instalaciones del lote o Predio el "Custodio" ubicado en el kilómetro 57 vía Cordialidad, Corregimiento de Arroyo de Piedra municipio de Luruaco – Atlántico, Establecimiento de Comercio del señor Henry Moreno Guarín, originándose el Concepto Técnico N°00298 del 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se determinaron los siguientes aspectos:

1.-) Se verificó que el establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín no desarrolla ninguna actividad de extracción o captación de minerales yacientes en el suelo o subsuelo, de la cantera el "Custodio", es decir, no realizó explotación de productos pétreos en el Predio ubicado en el kilómetro 57 vía Cordialidad, Corregimiento de Arrollo de Piedra municipio de Luruaco – Atlántico, Coordenadas Geográficas 10°38'28.7"N, 75°06'.22.4" W. Según la persona que atendió la vista de inspección, la actividad que desarrollaba el establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín era el Acopio, Transporte de Carga por Carretera y Comercialización de Materiales de Construcción, Explotados en otras Canteras.

2.-) En el Lote existe una vieja trituradora modelo 1958, en desuso (dañada -fuera de servicio). El señor Henry moreno manifestó que el equipo de zarandeo tipo vibradora con que contaba fue vendido el año pasado para cubrir deudas con proveedores. No existe zaranda, no existe material almacena a granel en el sitio o predio donde funcionaba el establecimiento comercial (fotografías 1 y 2 del Concepto Técnico N°298 del 2012.).

II) DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO.

1.-) Resolución No. 191 del 15 de julio de 2010, folios # 105 y # 106, del archivo documentación del expediente 0711 -366, mediante la cual la alcaldía del Municipio de Luruaco autorizó el funcionamiento del Establecimiento Comercial.

Se verificó que el establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín, tiene autorización o licencia de funcionamiento de la Alcaldía de Luruaco –Atlántico, donde se detalla la actividad que realizó el establecimiento en referencia así: Transporte de Carga por Carretera y Comercialización de Derivados de la Piedra.

2.-) Contrato de Arrendamiento de un lote de Terreno de 10.000 metros cuadrados, con los señores JOSE FALCO ALTAMAR MESINO y EDGAR ALTAMAR JIMENEZ, predio rural de su propiedad llamado EL CUSTODIO para ser utilizado como Centro de Acopio de material

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° **000471** **DE 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HENRY MORENO GUARIN, MUNICIPIO DE
LURUACO – ATLANTICO."**

extraído en otras canteras, folios # 26, 25, 27, 28, 29 y 30 del archivo documentación del expediente 0711 -366.

Se evidenció que el Establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín, tenía en calidad de arriendo un lote de terreno 10.000 metros cuadrados, el cual hace parte de un lote de mayor extensión, predio rural denominado EL CUSTODIO, en dicho contrato se detalla: El objeto del lote dado en arriendo en el que se identifica que *"el Arrendador Henry Moreno Guarín lo utilice única y exclusivamente como Centro de Acopio de Material extraído de otras canteras."* (sic)

Igualmente se comprueba que el Predio rural denominado EL CUSTODIO se encuentra ubicado en el kilómetro 57 vía Cordialidad, Corregimiento de Arrollo de Piedra municipio de Luruaco – Atlántico, Coordenadas Geográficas 10°38'28.7"N, 75°06'.22.4" W., en calidad de arrendatario.

3.-) Contrato de arrendamiento de Maquinaria Pesada, folios # 95 y # 96, del archivo documentación del expediente 0711 -366, donde se acuerda en la *"cláusula primera vender al señor Henry Moreno Guarín material extraído de la mina Piedra China La Esperanza."* (sic)

4.-) La Licencia de explotación Resolución No. 19503 INGEOMINAS (folios # 75 al 77 del archivo documentación del expediente 0711 -366), otorgada a la compañía Fortaleza Ltda., por el termino de 10 años para la explotación técnica de un yacimiento de caliza y demás concesibles, en un área de 476 hectáreas en una zona ubicada en jurisdicción del Municipio de Luruaco –Atlántico, escritura pública No. 15 del 15 de febrero de 2002 (Liquidación de sucesión del finado RAUL ROCA MESINO), en ella se describe claramente que corresponde al predio piedra China la Esperanza.

En el folios # 85 al folio # 89, del archivo documentación del expediente 0711 -366, corresponde al Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045 -9783, aparece la anotación *22 que indica inequívocamente el traspaso de Roca Angulo Elio Raúl (heredero legítimo del finado RAUL ROCA MESINO) a Suárez Julio Melquisedec.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A..

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. H. Devis Echandia, sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"¹ y como la combinación

1. Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Civitas. pp. 278-279. 2. Font Serra, Eduardo. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*. La Ley-Actualidad. pp. 183 y ss. 3. Von Conta Fuchslocher, Alejandro (2010). «La Sana Crítica». Trabajo de Investigación (Facultad de Derecho, Universidad de los Andes (Santiago, Chile)). 4. Plascencia Villanueva, Raúl (mayo-agosto 1995).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000471 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HENRY MORENO GUARIN, MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO."

de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.² En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.³

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.⁴

Concatenado a lo anterior las pruebas relacionadas o portadas por Moreno Guarín, se valoraron bajo el principio de la sana crítica, y del análisis se finiquita que las actividades desarrolladas por el Establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín, (Acopio, Transporte y Comercialización de Materiales de Construcción), provenían o los adquiría de Canteras o Minas amparada por un título minero -Licencia de explotación Resolución No. 19503 INGEOMINAS, otorgada a la compañía Fortaleza Ltda., para la explotación técnica de un yacimiento de caliza y demás concesibles, en un área de 476 hectáreas en una zona ubicada en jurisdicción del Municipio de Luruaco, Atlántico- que corresponde al predio piedra china la Esperanza.

Se tiene entonces que la procedencia de los materiales de construcción (productos pétreos explotados en minas y canteras) es lícita (acreditada con título minero -Licencia de explotación Resolución No. 19503 INGEOMINAS).

Por tanto es claro que no hay violación o incumplimiento a la norma ambiental concretamente el numeral 1 del artículo 9 del decreto 1220 de 2005, norma aplicable para la época de los hechos, es de anotar que dicho decreto fue derogado por el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010.

DE LA NORMA TRANSGREDIDA

El numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, establecía: requiere de licencia ambiental:

"1. En el sector minero La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año."

Para el caso que nos ocupa se trata del Acopio, Transporte y Comercialización (no explotación de minas o canteras) de materiales de construcción o minerales industriales no metálicos, así las cosas la actividad que requiere licencia ambiental es la explotación de canteras o minas de materiales de construcción, más no el transporte y comercialización de los mismos.

Se hace el acopio y transporte de los materiales de construcción una vez son explotados de minas o canteras legalizadas por INGEOMINAS y licenciada por la autoridad ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° . 000471 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HENRY MORENO GUARIN, MUNICIPIO DE
LURUACO – ATLANTICO."**

competente. Lo establece el Artículo 95 de la Ley 685 de 2001,..... *"El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área de la concesión (entiéndase área de explotación licenciada por INGEOMINAS)."* En síntesis el Establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín, ubicado en el predio el "Custodio" sí podía desarrollar actividades de Acopio y beneficio de materiales pétreos explotados en otros predios o canteras amparadas con Título minero.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

En este punto se anota que no son procedentes las infracciones endilgadas a la encartada por violación a las normas ambientales, trasgresión al numeral 1 del artículo 9 del decreto 1220 de 2005, y los artículos 30 - 160 de la Ley 685 de 2001, toda vez que se demostró con pruebas documentales e inspección ocular que dicha actividad no era de las requeridas para ser licenciadas por esta Entidad, así como la realización de la actividad del Establecimiento de Comercio en cuestión estaba aparada por títulos mineros vigente como lo establece la norma minera.

Relacionadas las anteriores consideraciones se considera que en el actuar del investigado no hay dolo, ni culpa, por tanto se aceptan como ciertos los argumentos del investigado, por tanto es procedente finalizar el proceso de investigación sancionatoria teniendo en cuenta la siguiente normatividad:

Que la ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 22°- *Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Artículo 27°.- *Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En consideración a los precedentes argumentos, se procede a exonerar de responsabilidad ambiental al Establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín, de propiedad del señor Henry Moreno Guarín, en consideración a que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

En merito a lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al Establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín, con Nit 802.003.436-0, representado legalmente por el señor Henry Moreno Guarín o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N°00298 del 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación hace parte integral de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000471 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HENRY MORENO GUARIN, MUNICIPIO DE
LURUACO – ATLANTICO."

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011

Dado en Barranquilla a los 12 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP:0711-366
C.T: 298/2012
Proyecto: Merielsa García Abogado
Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario
V°B: Dra Juliette Sleman Gerente Gestión Ambiental (C)